

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

**TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD ARTÍCULO 133 DEL C G del P, EN
CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.**

PROCESO: PRENDARIO

RADICADO: 54-874-4089-002-2017-00758-00.

DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE HOY JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ BLANCO. .

DEMANDADO: PAULA BELEN ESTEVEZ GÓMEZ.

SE FIJA: EL 18 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA EL 18 DE JULIO DE 2023 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria (MICRO SITIO DIGITAL DEL DESPACHO), por un día el 18 de julio de 2023, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la nulidad planteada, a las partes, comenzando el 19 de julio de 2023 y finalizando el 24 de julio de 2023. En constancia.



LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA.

*MARCO JOSUÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE*

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
DR. EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 548744089002-2017-00758
DTE. BANCO DE OCCIDENTE
DDA. PAULA BELÉN ESTÉVEZ GÓMEZ

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

MARCO JOSUÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de la Demandada, conforme al poder debidamente otorgado y que reposa en el expediente, por medio del presente escrito presento INCIDENTE DE NULIDAD de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y desde ya manifiesto que como parte DEMANDADA ACEPTO solamente al BANCO DE OCCIDENTE como parte DEMANDANTE reconocida dentro del proceso, por un lado y por otro lado expondré las razones por lo cual debe DECRETARSE la nulidad que interpondré, la cual fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El pasado treinta (30) de marzo acudí de manera presencial al Despacho habida cuenta que en sendas oportunidades solicité respetuosamente el link del proceso, para hacer valer los derechos que me asisten como Apoderado en defensa de mi prohijada dentro del proceso de la referencia, aunque se me envió el correo respectivo, se presentaron inconsistencias al no poder abrir el enlace respectivo. El suscrito insistió ante el Despacho, presentándose cruce de correos con el funcionario señor Gustavo Montejo como se podrá observar en los archivos 17 y 18 del expediente digital y un último correo en donde el 20 de septiembre de 2.022, se me da respuesta a la solicitud de asistir presencialmente donde se me manifiesta que las puertas se encuentran abiertas desde junio de 2.022 y que no necesitaba autorización para ingresar. Visto lo anterior y debiendo tomar las precauciones respectivas para asistir al Despacho por las eventualidades ya conocidas de la pandemia del covid 19 y en razón a mi edad, programé la ida con el propósito de visualizar en físico el expediente, habida cuenta que ni el suscrito ni mi poderdante habíamos podido tener acceso para observar de alguna forma el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Efectivamente como ya lo manifesté, el pasado 30 de marzo asistí presencialmente al Despacho junto con la Demandada para visualizar de primera mano el expediente y fui atendido por los funcionarios del Juzgado quienes me manifestaron la imposibilidad de mostrarme el expediente físico y que debía hacerlo digitalmente. Cuestión que repliqué de manera respetuosa manifestándoles que el expediente enviado por correo no me estaba abriendo, evento que, junto con los funcionarios del Despacho, verificamos desde mi teléfono móvil, pudiéndose confirmar que efectivamente el link normal de acceso

*MARCO JOSUÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE*

al expediente en mi correo electrónico NO se podía abrir, para lo cual eficazmente los mismos funcionarios del Juzgado buscaron la solución, que fue enviar el expediente por intermedio de otro correo. Desde ese día se pudo por fin tener acceso al expediente.

TERCERO: Al revisarse el expediente digital se evidencia que contiene a la fecha, treinta (30) archivos que se discriminan de la siguiente manera:

Archivo 1 Contentivo del proceso hasta, desde la caratula hasta la solicitud que hace al Despacho el BANCO DE OCCIDENTE, de la cesión de los derechos litigiosos al PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (contiene 71 folios digitales, o sea del folio 1 al folio 71).

Archivo 2 Contiene el Auto "seguir adelante la ejecución".

Archivo 3 Presente liquidación del crédito Apoderado de la Parte Demandante, obsérvese que es como BANCO DE OCCIDENTE.

Archivo 4 Corre traslado de la liquidación del crédito.

Archivo 5 Auto que NO aprueba la liquidación del crédito.

Archivo 6 Oficio que coloca a disposición el vehículo.

Archivo 7 Inventario del vehículo que hace la empresa CAPTUCOL.

Archivo 8 Nuevamente un oficio ordenando la inmovilización del vehículo.

Archivo 9 Oficio de CAPTUCOL indicando las características del vehículo.

Archivo 10 Fotos del vehículo retenido.

Archivo 11 Auto que ordena el secuestro y aprueba la liquidación del crédito.

Archivo 12 Cesión de los derechos litigiosos que hace la empresa PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. a JOSÉ GABRIEL ALVAREZ BLANCO.

Archivo 13 Aceptación de la cesión del crédito que se le hace a JOSÉ GABRIEL ALVAREZ BLANCO.

Archivo 14 Aparece COVINOC nombrando dependiente.

Archivo 15 Poder concedido al suscrito.

Archivo 16 Reconocimiento de Personería al suscrito.

Archivo 17 Solicitud reiterada al Despacho por parte del suscrito.

Archivo 18 Testigo de envío del link del expediente.

Archivo 19 Poder de José Gabriel Álvarez Blanco a Francy Ortega.

Archivo 20 Se reconoce personería a Francy Ortega.

Archivo 21 Se reconoce personería a Neiza Leal.

Archivo 22 Solicitud para prestar caución.

Archivo 23 Auto que NO accede a la solicitud para prestar caución.

Archivo 24 Testigo de envío de expediente.

Archivo 25 Paz y salvo de apoderada Francy Ortega a José Gabriel Álvarez Blanco.

*Calle 2 # 7 E -102 Barrio Quinta Oriental - LEX PROVA - Cúcuta
CEL.318-6871120
E-mail: mjosue2712@yahoo.es*

MARCO JOSUÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Archivo 26 Solicitud de remate dentro del proceso.

Archivo 27 Presentación de nueva liquidación de crédito y avalúo.

Archivo 28 Auto del Despacho que solicita que se aclare el avalúo.

Archivo 29 Traslado de la liquidación del crédito. Éste archivo aparece dos (2) veces, uno con fecha 28 de marzo y el otro con fecha del 22 de marzo.

Archivo 30 Auto que aprueba liquidación del crédito.

CUARTO: De entrada, se podrán observar las siguientes INCONSISTENCIAS, en cuanto a los archivos, que podrían ser de forma inicialmente, pero convertirse de fondo si se comprueban estas inconsistencias, para el caso que nos ocupa, porque podría afectar el Debido Proceso por una incorrecta actuación procedimental. Ejemplo: En el Archivo 12 aparece una "cesión de crédito" a una persona natural realizada por una empresa llamada PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. que NO HA SIDO RECONOCIDA COMO PARTE dentro del proceso. Esto en gracia de discusión, porque una cosa es ceder un crédito y otra cosa es ceder los derechos litigiosos, y el Despacho "acepta" es una cesión de crédito a la persona natural llamada JOSÉ GABRIEL ALVAREZ BLANCO, realizada por una persona jurídica que NO ha sido aceptada ni reconocida como parte dentro del proceso.

QUINTO: En el Archivo 5 dice que NO SE APRUEBA la liquidación del crédito, pero en el Archivo 11 además de ordenar la realización del secuestro y comisiona a la Inspección de Tránsito de Los Patios, dice que "aprueba la liquidación del crédito" pero en el expediente NO APARECE nueva liquidación.

SEXTO: En el Archivo 21 se está reconociendo como Apoderada a NEIZA LEAL y en el expediente NO APARECE EL PODER CONFERIDO, solamente aparece en el Archivo 19 el poder conferido por Álvarez Blanco a FRANCY ORTEGA y NO a Neiza Leal.

SÉPTIMO: Hasta aquí INCONSISTENCIAS a primera vista, pero ahora expondré las IRREGULARIDADES PROCESALES. Nos vamos a lo siguiente:

Si bien es cierto, la aquí DEMANDADA al inicio de su negociación comercial con el BANCO DE OCCIDENTE para adquirir por primera vez un vehículo con la emoción que conlleva esto en la vida de los seres humanos, también es cierto que cuando firmó la prenda, autorizó al BANCO DE OCCIDENTE a ceder, traspasar o endosar el crédito como se demuestra en la Cláusula DECIMA SEXTA del Contrato de Prenda, como se puede observar al folio 17 del Archivo 1 del expediente digital. En esta instancia podemos decir que el BANCO DE OCCIDENTE es una entidad autorizada por la Superintendencia Financiera la cual ejerce su control y vigilancia, siendo competente para realizar ésta clase de préstamos a la población en Colombia con todos los requisitos, lineamientos y blindajes que se le pueda dar al ciudadano común y corriente como lo es mi prohijada y con la posibilidad en cualquier tiempo histórico que se presente una dificultad se pudieran condonar intereses, capital para beneficio de los habitantes del territorio nacional, por ser el Banco un conglomerado financiero con capacidad equilibrada para el manejo de negociaciones conciliables que podrían darse en cualquier momento, sin ambiciones subjetivas o personales como puede darse en éste evento que nos ocupa, por las irregularidades e inconsistencias que a lo largo de éste escrito seguiré exponiendo.

Pero también es cierto que en cuanto a las cesiones de crédito y de derechos litigiosos cuando intervienen los bancos en relación con la cesión de créditos que se hacen a personas

MARCO JOSUÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE

naturales, la Corte Constitucional por Sentencia C-785 del 2.014 se declaró inhibida para declarar la inconstitucionalidad del artículo 38 de la Ley 1537 de 2.012, pero señala que cada caso debe resolver en particular y concreto, a lo que a la Corte Suprema de Justicia en sentencia posterior No. SC14658 del 2.015 dice lo siguiente: “... *A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.*

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 íbidem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevo (SIC) del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.»

Lo anterior quiere decir, que a pesar de que mi Prohijada haya admitido o autorizado al Banco de Occidente la cesión del crédito, cuando firmó la Prenda a favor de la entidad bancaria, la nueva cesión debió necesariamente NOTIFICARSE, para materializar su validez, cuestión procedimental que más adelante iré demostrando sistemáticamente.

Por otra parte, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC15339-2017 radicación 11001-31030260201200121-01 de fallo del 28 de septiembre de 2.017 cuyo magistrado ponente es Luis Armando Toloza Villabona, manifiesta que es necesario que las cesiones de derechos litigiosos deben notificarse a la parte Demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, parágrafo segundo y conforme a lo previsto en el artículo 110 del mismo código y debe dársele traslado, permitiéndole a la parte Demandada, actuar y tener conocimiento de que su derecho litigioso está siendo cedido, para lo cual expone lo siguiente: “...*Las limitantes dichas incontestablemente se han erigido como medidas de protección en beneficio de quienes deben soportar la discusión acerca del fondo del derecho controvertido. Esto, porque en sentir de la Corte: “(..) Se considera que los adquirentes de derechos litigiosos son casi siempre especuladores movidos por el ánimo desazonado de lucro y en veces por resentimientos personales contra el deudor cedido. Por otra parte, se piensa que por la cesión de derechos litigiosos puede aumentarse el número de los pleitos, con mengua del interés social. El cesionario de derechos litigiosos tendrá generalmente poca disposición para llegar a un arreglo amigable con su contendor y procurará por todos los medios, obtener una ganancia desproporcionada con el precio de su adquisición.*

“Esta suspicacia y prevención contra los negociantes de pleitos ha justificado la institución del retracto litigioso, conocida desde el Derecho Romano, consagrada en el Código de Napoleón y trasplantada a nuestra ley civil al través del Código Chileno”.

... Así, mirada como sospechosa la cesión de derechos litigiosos, sea a título de venta, de permuta o a cualquier otro título, salvo las excepciones adelante señaladas, se ha querido celar o velar por la posición de los deudores ante la posible persecución despiadada de sus cesionarios. De ahí, al adquirente de un derecho litigioso la ley lo alerta desde el inicio de no poder obtener para sí toda la ganancia de su inversión, en cuanto el contendor cedido, bien puede optar por pagar el valor de la adquisición con los accesorios correspondientes, como remedio o prevención a la eventual injusticia o explotación por parte de su cesionario.

Calle 2 # 7 E -102 Barrio Quinta Oriental - LIX PROVA - Cúcuta
CEL.318-6871120
E-mail: mjosue2712@yahoo.es

MARCO JOSUÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE

La norma establece, acorde con el precedente citado, "(...) un verdadero beneficio (...) en favor del deudor cedido. Al deudor cedido -retrayente- se da la facultad de expropiar al cesionario -retraído- sus derechos en el pleito, mediante el pago del valor de la cesión y los intereses desde el día en que ésta se haya notificado (...). Es un caso sui generis de expropiación por causa de utilidad privada e interés social.

"Por el retracto el deudor cedido sustituye en sus derechos y obligaciones al cesionario dentro del pleito. Reuniéndose en cabeza del retrayente las calidades opuestas de actor y reo en la litis, de acreedor y deudor, se extinguen las correspondientes obligaciones por el modo de la confusión (C.C. art. 1525, numeral 6º y 1724). Según la ley, la confusión produce iguales efectos que el pago".

"Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)".

Al fin de cuentas, mutatis mutandis, al decir de la Corte, "(...) es distinto sustituir a un acreedor que a un deudor. Respecto del primero, la posición del obligado no sufriría afectación, pues (...) su prestación tendría que solucionarla sin importar el nombre del titular. Con relación al segundo, la cuestión sería trascendente, en cuanto, muy seguramente, la persona del solvens, su capacidad económica, reputación, en fin, se habrían erigido en factores de confianza y de garantía al momento de otorgarse el crédito, por lo tanto, como esas condiciones bien pueden no concurrir en el deudor reemplazante, es natural entender que el consentimiento del accipiens se hace necesario..."

Así las cosas, es visible dentro del proceso, la cantidad de falencias que han acaecido, primero porque la cesión entre el Banco de Occidente y la firma PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NO SE HA NOTIFICADO, el Despacho tampoco ha aceptado como parte al cesionario, ni tampoco ha dado traslado como se prevé en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el Despacho está aceptando la cesión de crédito a JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ BLANCO, siendo ésta una cesión de derechos litigiosos y además que la persona que está cediendo los derechos litigiosos que es la firma PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NO HA SIDO ACEPTADA EN EL PROCESO, NI TAMPOCO se ha realizado lo que establece la ley en el Parágrafo segundo del artículo 94 del Código General del Proceso y el traslado que ordena el artículo 110 del mismo código, con el cual se blindó en parte, el Debido Proceso de mi prohilada, y mucho menos con las actuaciones de JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ BLANCO que NO ha surtido ninguna de las anteriores, con el agravante que en el expediente, según lo ya estudiado por el suscrito, NO reposa el poder con el que actúa la apoderada, con lo cual está lejos de ser reconocido como parte. Por otra parte, sorprende que en el Archivo 14 del expediente aparece otra persona jurídica de nombre COVINOC, nombrando dependiente judicial, que, con el debido respeto hacia el Despacho por parte del suscrito, a este proceso entran y salen personas sin limitantes y sin control alguno.

MARCO JOSUÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Así las cosas, en este escenario se enrolan las causales de nulidad establecidas en el numeral 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

OCTAVO: En el proceso se puede visualizar que están intentando hacer avalúo del bien mueble, aprobaron liquidación del crédito, y solicitaron fecha de remate, pero NO se observa en el expediente que el bien haya sido secuestrado, que se tenga el nombre del secuestro asignado por el Despacho comisionado, ni el informe respectivo, lo que crea dudas del avance de la instancia procesal que nos ocupa, por lo que si la diligencia de secuestro no se ha realizado, existe la imposibilidad de realizar avalúo y mucho menos asignar fecha de remate.

Tan es así que NO se consideran parte PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., ni JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ BLANCO, ni mucho menos COVINOC, que NO cumplen con la obligación establecida en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, que es el de informar TODAS las actuaciones realizadas, como es solicitud de avalúo, liquidación del crédito, cesión de derechos litigiosos, etc., dejando sin oportunidad de reacción a mi Defendida.

NOVENO: Por otra parte, éste proceso NO ha sido notificado en legal forma a mi prohijada y ahí si tengo que señalar al BANCO DE OCCIDENTE que es la entidad que hizo el préstamo a mi poderdante, limitándose a que la dirección de notificación es la calle 3ra # 1A-151 Villas de Santander y groseramente manifiesta que desconoce la dirección electrónica, cuestión que en estos tiempos es inaudito e inconcebible y no puede considerarse como cierto, y es más, véase folio 4 de la demanda y folio 7 del expediente del Archivo 1, por lo que las notificaciones del 290 y 292 del C.G.P. que realizaron tienden a ser improcedentes, porque mi prohijada desde el 2.014 estuvo en tratamientos en la ciudad de Bogotá por una presunta enfermedad catastrófica como se demostrará con exámenes de laboratorio realizados en la ciudad de Bogotá y posteriormente trasladándose a la ciudad de Cúcuta, en donde se estableció su recuperación de manera pacífica y con la debida contemplación de tranquilidad para efectos de que eventos externos no afectaran su condición, por una parte, y es una mentira que puede constituir UN FRAUDE PROCESAL porque el BANCO DE OCCIDENTE entidad bancaria que prestó el dinero para para adquirir el vehículo dado en prenda, durante la existencia del crédito y hasta la fecha ha tenido contacto con el correo electrónico de mi prohijada: paesgol@yahoo.es como se demostrará en sendas copias de correo electrónico enviados por diferentes dependencias de la entidad bancaria, de los cuales escogí aleatoriamente los siguientes: correo recibido el 20 de enero de 2.015 enviado por susanchezf@bancooccidente.com.co ; correo recibido el 23 de diciembre de 2.015 enviado por infodigital@bancooccidente.com.co; correo recibido el 22 de julio de 2.016 enviado por infodigital@bancooccidente.com.co y correo recibido el 27 de marzo de 2.017 enviado por cobranza@bancooccidente.com.co.

Por lo anterior, reitero que NO ACEPTAMOS la forma de notificar que hace el BANCO DE OCCIDENTE y sobre todo la aseveración que hace en la demanda que dice que desconoce la dirección electrónica de la aquí Demandada, y sobre todo a sabiendas que estamos hablando de una entidad financiera y crediticia que debe tener actualizado en modo, tiempo y lugar, la ubicación de los deudores y en especial, en esta etapa histórica, los correos electrónicos, que son las herramientas principalísimas para cualquier negociación o escenarios en donde tengan que ver las partes, por lo que, el MANDAMIENTO DE PAGO debe ser notificado en debida forma al correo paesgol@yahoo.es como lo dispone para ésta época el Decreto 806 de 2.020 en su artículo octavo, lo cual reitero es un FRAUDE

*MARCO JOSUÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE*

PROCESAL que afecta el derecho de audiencia y defensa de mi prohijada y establece una NULIDAD PROCESAL contenida en el numeral 8 incluyendo el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso.

PETICIÓN:

Respetuosamente solicito al DESPACHO por lo ya enunciado, se **DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, en donde no tenga que ver el BANCO DE OCCIDENTE, que es a la que el suscrito y mi prohijada consideran parte del presente proceso y se notifique a la aquí deudora PAULA BELÉN ESTÉVEZ GÓMEZ el mandamiento de pago para que haga valer sus derechos de audiencia y defensa, debido a todas las inconsistencias presentadas durante el desarrollo del proceso y aquí sistemáticamente esbozadas por el suscrito. Ahora bien los altos tribunales han dispuesto los criterios de la Corte Constitucional al reiterar que la notificación personal debe ser efectiva, es decir realizarse por un medio ágil, expedito y eficaz y debe, sin lugar a dudas conllevar a que las partes tengan conocimiento oportuno de las decisiones que se tomen al respecto; definen también que así como los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso y 197 del C.C.A., establecen la obligación de que, tanto las entidades públicas como privadas, registren una cuenta de correo electrónico exclusivamente destinada para notificaciones judiciales, dirección que debe darse a conocer a todos los ciudadanos con el objeto de hacer más celeres y eficaces todos los procesos judiciales, imponen la obligación a contrario sensu, tener las bases de datos completas de la información comercial de sus clientes como es para el caso que nos ocupa, por lo que el Banco de Occidente sí tenía y tiene el correo electrónico de mi prohijada y mintió al presentar la demanda cuando manifiesta que desconoce el correo electrónico, cuestión ésta que ya ampliamente se demostró que no es cierto, estableciéndose un presunto fraude procesal.

Si lo anterior es obligación de las entidades públicas y privadas, también debe ser consecuente con las personas vinculadas de alguna forma a esas entidades públicas o privadas para no dejar al garete los derechos de audiencia y defensa tanto de las unas como de las otras.

Bajo esa premisa y en el caso que nos ocupa, no existe la certeza que la notificación del Auto Admisorio de la demanda haya sido efectuada en debida forma, por lo que se cercenó el derecho de defensa de la Demandada, en tanto no se le entregó de manera personal, la demanda, el auto de mandamiento de pago, ni se le dio la oportunidad de contestar la misma, pronunciarse acerca de las pretensiones, solicitar pruebas que considere necesarias, y/o alegar de conclusión si fuere necesario, por lo que reitero, debe DECRETARSE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO y notificarse el Auto de Mandamiento de Pago, dejando sin efecto TODAS las actuaciones posteriores, inclusive la orden de retención o aprehensión del vehículo, y devolvérselo a mi prohijada, por las razones expuestas en la motivación anterior que reflejan que el proceso está en cabeza de personas que no son reconocidas como partes por las irregularidades procesales presentadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- ✓ Artículo 94, 110 y en especial el 133 del Código General del Proceso;
- ✓ Artículo 29 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes.
- ✓ Decreto 806 de 2020.

*Calle 2 # 7 E -102 Barrio Quinta Oriental - LEX PROVA - Cúcuta
CEL.318-6871120
E-mail :mjosue2712@yahoo.es*

MARCO JOSUÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE

TRÁMITE:

El Incidental contenido en el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso.

PRUEBAS Y DOCUMENTOS ANEXOS:

Documentales: 1.- La información contenida en el correo electrónico enviado por el Despacho el 30 de marzo de 2.023, en donde consta todo el expediente digital hasta la fecha, con su contenido integral, en donde existen las falencias ya enunciadas;

2.- Examen de patología realizado por el Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá de fecha 19 de septiembre de 2.014 en donde consta la enfermedad presuntamente catastrófica que padeció mi Podendiente, posteriormente al habersele otorgado el crédito prendario;

3.- Pantallazos de 4 correos electrónicos escogidos aleatoriamente enviados por el Banco de Occidente a mi prohijada, donde se demuestra que la entidad bancaria si era conocedora del correo electrónico de la aquí Demandada.

NOTIFICACIONES:

Copia de este documento de Incidente de Nulidad se le envía al correo electrónico djuridica@bancooccidente.com.co.

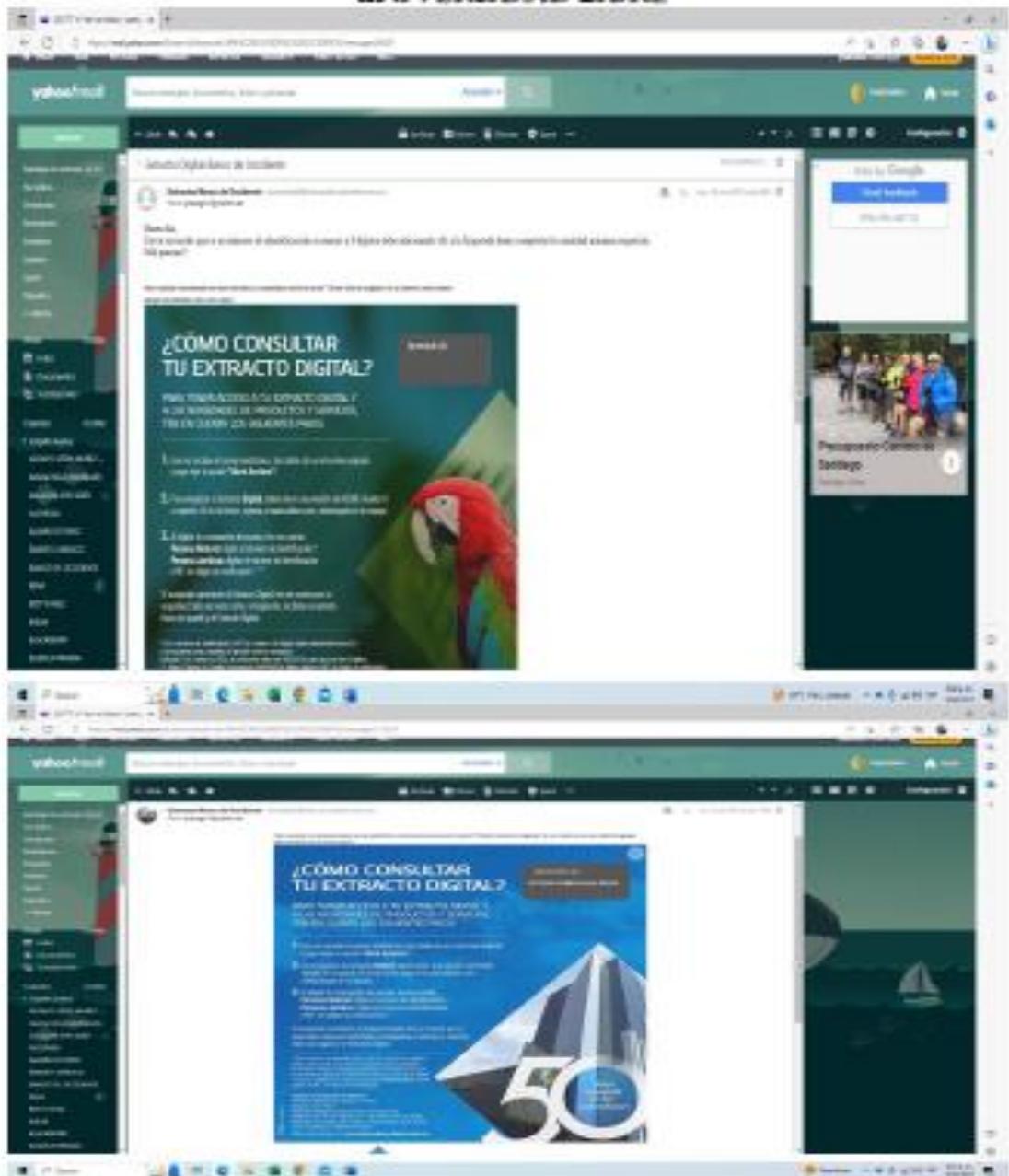
Sin otro particular,



MARCO JOSUÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ
C.C. # 13.446.587 de Cúcuta
T.P. # 43.648 del C.S.J.

*Calle 2 # 7 E -102 Barrio Quinta Oriental - LEX PROVA - Cúcuta
CEL.318-6871120
E-mail: mjosue3712@yahoo.es*

MARCO JOSUÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE



Calle 2 # 7 E -102 Barrio Quinta Oriental - LEX PROVA - Cúcuta
CEL.318-6871120
E-mail: mjosue2712@yahoo.es



*MARCO JOSUÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE*



*Calle 2 # 7 E -102 Barrio Quinta Oriental - LEX PROVA - Cúcuta
CEL.318-6871120
E-mail: mjosue712@yahoo.es*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.

**ARTÍCULO 446-2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110
IBIDEM.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 54-874-4089-002-2018-00318-00.

DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S A.

DEMANDADO: LUZ STELLA CAICEDO GONZÁLEZ.

SE FIJA: EL 18 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA EL 18 DE JULIO DE 2023 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466-2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria (MICRO SITIO DIGITAL DEL DESPACHO), por un día el 18 de julio de 2023, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 19 de julio de 2023 y finalizando el 24 de julio de 2023. En constancia.



LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO **ABOGADO**

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE VILLA DEL ROSARIO
E.S.D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE OPPORTUNITY INTERNATIONAL
COLOMBIA S.A. CONTRA LUZ ESTELLA CAICEDO. RAD. No. 318/2018**

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me permito presentar la liquidación del crédito :

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
23/02/2018	30/02/2018	05	\$13.322.000	2,63%	\$ 57.395
01/03/2018	30/03/2018	30	\$13.322.000	2,59%	\$ 344.374
01/04/2018	30/04/2018	30	\$13.322.000	2,56%	\$ 341.043
01/05/2018	30/05/2018	30	\$13.322.000	2,56%	\$ 340.377
01/06/2018	30/06/2018	30	\$13.322.000	2,54%	\$ 337.713
01/07/2018	30/07/2018	30	\$13.322.000	2,50%	\$ 333.550
01/08/2018	30/08/2018	30	\$13.322.000	2,49%	\$ 332.051
01/09/2018	30/09/2018	30	\$13.322.000	2,48%	\$ 329.886
01/10/2018	30/10/2018	30	\$13.322.000	2,45%	\$ 326.889
01/11/2018	30/11/2018	30	\$13.322.000	2,44%	\$ 324.557
01/12/2018	30/12/2018	30	\$13.322.000	2,43%	\$ 323.059
01/01/2019	30/01/2019	30	\$13.322.000	2,40%	\$ 319.062
01/02/2019	28/02/2019	28	\$13.322.000	2,46%	\$ 328.054
01/03/2019	30/03/2019	30	\$13.322.000	2,42%	\$ 322.559
01/04/2019	30/04/2019	30	\$13.322.000	2,42%	\$ 321.726
01/05/2019	30/05/2019	30	\$13.322.000	2,42%	\$ 322.059
01/06/2019	30/06/2019	30	\$13.322.000	2,41%	\$ 321.393
01/07/2019	30/07/2019	30	\$13.322.000	2,41%	\$ 321.060
01/08/2019	30/08/2019	30	\$13.322.000	2,42%	\$ 321.726
01/09/2019	30/09/2019	30	\$13.322.000	2,42%	\$ 321.726
01/10/2019	30/10/2019	30	\$13.322.000	2,38%	\$ 318.063
01/11/2019	30/11/2019	30	\$13.322.000	2,38%	\$ 316.897
01/12/2019	30/12/2019	30	\$13.322.000	2,36%	\$ 314.899
01/01/2020	30/01/2020	30	\$13.322.000	2,35%	\$ 312.567
01/02/2020	29/02/2020	29	\$13.322.000	2,38%	\$ 317.397
01/03/2020	30/03/2020	30	\$13.322.000	2,37%	\$ 315.565
01/04/2020	30/04/2020	30	\$13.322.000	2,34%	\$ 311.235
01/05/2020	30/05/2020	30	\$13.322.000	2,27%	\$ 302.909
01/06/2020	30/06/2020	30	\$13.322.000	2,27%	\$ 301.743
01/07/2020	30/07/2020	30	\$13.322.000	2,27%	\$ 301.743
01/08/2020	30/08/2020	30	\$13.322.000	2,27%	\$ 304.574
01/09/2020	30/09/2020	30	\$13.322.000	2,29%	\$ 305.573
01/10/2020	30/10/2020	30	\$13.322.000	2,26%	\$ 301.244
01/11/2020	30/11/2020	30	\$13.322.000	2,23%	\$ 297.081
01/12/2020	30/12/2020	30	\$13.322.000	2,18%	\$ 290.753

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

01/01/2021	20/01/2021	30	\$13.322.000	2,17%	\$ 288.421
01/02/2021	28/02/2021	30	\$13.322.000	2,19%	\$ 292.085
01/03/2021	30/03/2021	30	\$13.322.000	2,18%	\$ 289.920
01/04/2021	30/04/2021	30	\$13.322.000	2,16%	\$ 288.255
01/05/2021	30/05/2021	30	\$13.322.000	2,15%	\$ 286.756
01/06/2021	30/06/2021	30	\$13.322.000	2,15%	\$ 286.590
01/07/2021	30/07/2021	30	\$13.322.000	2,15%	\$ 286.090
01/08/2021	30/08/2021	30	\$13.322.000	2,16%	\$ 287.089
30/09/2021	30/09/2021	30	\$13.322.000	2,15%	\$ 286.256
01/10/2021	30/10/2021	30	\$13.322.000	2,14%	\$ 284.425
01/11/2021	30/11/2021	30	\$13.322.000	2,16%	\$ 287.589
01/12/2021	30/12/2021	30	\$13.322.000	2,18%	\$ 290.753
01/01/2022	30/01/2022	30	\$13.322.000	2,21%	\$ 294.083
01/02/2022	28/02/2022	28	\$13.322.000	2,29%	\$ 304.741
01/03/2022	30/03/2022	30	\$13.322.000	2,31%	\$ 307.572
01/04/2022	30/04/2022	30	\$13.322.000	2,38%	\$ 317.230
01/05/2022	30/05/2022	30	\$13.322.000	2,46%	\$ 328.221
01/06/2022	30/06/2022	30	\$13.322.000	2,55%	\$ 339.711
01/07/2022	30/07/2022	30	\$13.322.000	3,99%	\$ 531.548
01/08/2022	30/08/2022	30	\$13.322.000	4,17%	\$ 555.527
01/09/2022	30/09/2022	30	\$13.322.000	2,94%	\$ 391.334
01/10/2022	30/10/2022	30	\$13.322.000	3,08%	\$ 409.818
01/11/2022	30/11/2022	30	\$13.322.000	3,22%	\$ 429.301
01/12/2022	30/12/2022	30	\$13.322.000	3,46%	\$ 460.275
01/01/2023	30/01/2023	30	\$13.322.000	3,61%	\$ 480.258
01/02/2023	28/02/2023	28	\$13.322.000	3,77%	\$ 502.572
30/03/2023	30/03/2023	30	\$13.322.000	3,86%	\$ 513.563
01/04/2023	30/04/2023	30	\$13.322.000	3,92%	\$ 522.722
01/05/2023	30/05/2023	30	\$13.322.000	3,78%	\$ 504.071
01/06/2023	30/06/2023	30	\$13.322.000	3,72%	\$ 495.578
01/07/2023	13/07/2023	13	\$13.322.000	3,67%	\$ 211.861

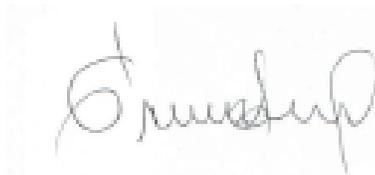
CAPITAL \$ 13.322.000

Intereses moratorio desde el 23Febrero
de 2018 al de 13 julio de 2023 \$ 19.840.329

TOTAL \$ 33.162.329

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente,



KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
C.C. No. 5.414.576 de Bochalema
T.P. No. 44.901 del C.S.J.

Avenida 1 No. 14-63 Oficina 305 Edificio San Vicente II Barrio La Playa. Teléfonos 5716543 5716463
Correo electrónico kegerca@yahoo.com

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 446 - 2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-874-40-89-002-2018-00648-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: WILMER EDUARDO URIBE ACEVEDO

SE FIJA: EL 18 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA: EL 18 DE JULIO DE 2023 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria (micrositio), por un día, el 18 de julio de 2023 y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el término de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 19 de julio de 2023 y finalizando el 24 de julio de 2023.

En constancia.



LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

RADICADO: 2018-00648
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: WILMER EDUARDO URIBE ACEVEDO

JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Número 256.305 otorgada por el consejo Superior de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la entidad demandante, concurre respetuosamente ante su despacho con el fin de actualizar la liquidación de crédito.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE CONFORMIDAD CON EL ART.884 DEL C. DE CIO. SEGÚN LAS VARIACIONES CERTIFICADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA EN FORMA FLUCTUANTE.							
INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	Nº. DÍAS	INTERÉS ANUAL	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS MORA MENSUAL	TOTAL
INTERESES DE PLAZO RECONOCIDOS DESDE 02/01/2018 HASTA 19/09/2018							\$2,831,138
\$ 68,326,813	20/09/18	30/09/18	11	19.81%	29.72%	2.28%	\$567,570
\$ 68,326,813	01/10/18	30/10/18	30	19.63%	29.45%	2.26%	\$1,542,296
\$ 68,326,813	01/11/18	30/11/18	30	19.49%	29.24%	2.24%	\$1,532,145
\$ 68,326,813	01/12/18	30/12/18	30	19.40%	29.10%	2.23%	\$1,525,613
\$ 68,326,813	01/01/19	30/01/19	30	19.16%	28.74%	2.21%	\$1,508,174
\$ 68,326,813	01/02/19	28/02/19	30	19.70%	29.55%	2.26%	\$1,547,367
\$ 68,326,813	01/03/19	30/03/19	30	19.37%	29.06%	2.23%	\$1,523,435
\$ 68,326,813	01/04/19	30/04/19	30	19.32%	28.98%	2.22%	\$1,519,804
\$ 68,326,813	01/05/19	30/05/19	30	19.34%	29.01%	2.23%	\$1,521,256
\$ 68,326,813	01/06/19	30/06/19	30	19.30%	28.95%	2.22%	\$1,518,351
\$ 68,326,813	01/07/19	30/07/19	30	19.28%	28.92%	2.22%	\$1,516,898
\$ 68,326,813	01/08/19	30/08/19	30	19.32%	28.98%	2.22%	\$1,519,804
\$ 68,326,813	01/09/19	30/09/19	30	19.32%	28.98%	2.22%	\$1,519,804
\$ 68,326,813	01/10/19	30/10/19	30	19.10%	28.65%	2.20%	\$1,503,809
\$ 68,326,813	01/11/19	30/11/19	30	19.03%	28.55%	2.19%	\$1,498,714
\$ 68,326,813	01/12/19	30/12/19	30	18.91%	28.37%	2.18%	\$1,489,974
\$ 68,326,813	01/01/20	30/01/20	30	18.77%	28.16%	2.17%	\$1,479,767
\$ 68,326,813	01/02/20	29/02/20	30	19.06%	28.59%	2.20%	\$1,500,898
\$ 68,326,813	01/03/20	30/03/20	30	18.95%	28.43%	2.18%	\$1,492,888
\$ 68,326,813	01/04/20	30/04/20	30	18.69%	28.04%	2.16%	\$1,473,929
\$ 68,326,813	01/05/20	30/05/20	30	18.19%	27.29%	2.10%	\$1,437,361
\$ 68,326,813	01/06/20	30/06/20	30	18.12%	27.18%	2.10%	\$1,432,230
\$ 68,326,813	01/07/20	30/07/20	30	18.12%	27.18%	2.10%	\$1,432,230
\$ 68,326,813	01/08/20	30/08/20	30	18.29%	27.44%	2.11%	\$1,444,686
\$ 68,326,813	01/09/20	30/09/20	30	18.35%	27.53%	2.12%	\$1,449,078
\$ 68,326,813	01/10/20	30/10/20	30	18.09%	27.14%	2.09%	\$1,430,031
\$ 68,326,813	01/11/20	30/11/20	30	17.84%	26.76%	2.07%	\$1,411,679
\$ 68,326,813	01/12/20	30/12/20	30	17.46%	26.19%	2.03%	\$1,383,717
\$ 68,326,813	01/01/21	30/01/21	30	17.32%	25.98%	2.01%	\$1,373,394
\$ 68,326,813	01/02/21	28/02/21	30	17.54%	26.31%	2.03%	\$1,389,611
\$ 68,326,813	01/03/21	30/03/21	30	17.41%	26.12%	2.02%	\$1,380,031
\$ 68,326,813	01/04/21	30/04/21	30	17.31%	25.97%	2.01%	\$1,372,656
\$ 68,326,813	01/05/21	30/05/21	30	17.31%	25.97%	2.01%	\$1,372,656

C.I. 36 No. 14 – 42 OFIC. 2A
 EDF. CENTRO EMPRESARIAL
 E-MAIL: juridica@acetitda.com
 PBX: 6703744 – 321 2408860 – 312 3771030



JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA
 ABOGADO

\$ 68,326,813	01/06/21	30/06/21	30	17.21%	25.82%	2.00%	\$1,365,275
\$ 68,326,813	01/07/21	0/07/21	30	17.18%	25.77%	1.99%	\$1,363,060
\$ 68,326,813	01/08/21	30/08/21	30	17.24%	25.86%	2.00%	\$1,367,490
\$ 68,326,813	01/09/21	30/09/21	30	17.19%	25.79%	2.00%	\$1,363,798
\$ 68,326,813	01/10/21	30/10/21	30	17.08%	25.62%	1.98%	\$1,355,671
\$ 68,326,813	01/11/21	30/11/21	30	17.27%	25.91%	2.00%	\$1,369,704
\$ 68,326,813	01/12/21	30/12/21	30	17.46%	26.19%	2.03%	\$1,383,717
\$ 68,326,813	01/01/22	30/01/22	30	17.66%	26.49%	2.05%	\$1,398,444
\$ 68,326,813	01/02/22	28/02/22	30	18.30%	27.45%	2.12%	\$1,445,418
\$ 68,326,813	01/03/22	30/03/22	30	18.47%	27.71%	2.13%	\$1,457,857
\$ 68,326,813	01/04/22	30/04/22	30	19.05%	28.58%	2.20%	\$1,500,170
\$ 68,326,813	01/05/22	30/05/22	30	19.05%	28.58%	2.20%	\$1,500,170
\$ 68,326,813	01/06/22	30/06/22	30	20.40%	30.60%	2.34%	\$1,597,932
\$ 68,326,813	01/07/22	30/07/22	30	21.28%	31.92%	2.43%	\$1,661,119
\$ 68,326,813	01/08/22	30/08/22	30	22.21%	33.32%	2.53%	\$1,727,441
\$ 68,326,813	01/09/22	30/09/22	30	23.50%	35.25%	2.66%	\$1,818,673
\$ 68,326,813	01/10/22	30/10/22	30	24.61%	36.92%	2.78%	\$1,896,480
\$ 68,326,813	01/11/22	30/11/22	30	25.78%	38.67%	2.89%	\$1,977,807
\$ 68,326,813	01/12/22	30/12/22	30	27.64%	41.46%	3.08%	\$2,105,679
\$ 68,326,813	01/01/23	30/01/23	30	28.84%	43.26%	3.20%	\$2,187,274
\$ 68,326,813	01/02/23	30/02/23	30	30.18%	45.27%	3.33%	\$2,277,570
\$ 68,326,813	01/03/23	30/03/23	30	30.84%	46.26%	3.40%	\$2,321,731
\$ 68,326,813	01/04/23	30/04/23	30	31.39%	47.09%	3.45%	\$2,358,376
\$ 68,326,813	01/05/23	30/05/23	30	30.27%	45.41%	3.34%	\$2,283,604
\$ 68,326,813	01/06/23	30/06/23	30	29.76%	44.64%	3.29%	\$2,249,360
\$ 68,326,813	01/07/23	05/07/23	5	29.36%	44.04%	3.25%	\$367,100
INTERESES ADEUDADOS							\$94,143,916
CAPITAL							\$68,326,813
GRAN TOTAL CAPITAL E INTERESES							\$162,470,729
CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/C							

Del Señor Juez,

JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA

C.C. No. 88/197.606 de Cúcuta

T.E. No 256305 del C.S.J

E-mail: juridica@acetitda.com

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 446 - 2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-874-40-89-002-2017-00454-00

DEMANDANTE: MINERVA PIEDAD CASTILLO VELASQUEZ

DEMANDADO: PABLO NAYID CORREDOR RUBIO

SE FIJA: EL 18 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA: EL 18 DE JULIO DE 2023 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria (micrositio), por un día, el 18 de julio de 2023 y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el término de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 19 de julio de 2023 y finalizando el 24 de julio de 2023.

En constancia.



LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA

DORIS RIVERA GUEVARA
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Celular 3155731856
Correo electrónico doriver2010@hotmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandante MINERVA PIEDAD CASTILLO VELASQUEZ
Demandado PABLO NAYID CORREDOR RUBIO
Rad.- 54-874-4089-002-2017-00454-00

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar a su Despacho la LIQUIDACION DEL CREDITO de conformidad a la sentencia emitida con fecha 05 de julio del 2023 en relación con la obligación contraída por la parte demandada.

Teniendo como base ejecutiva de esta obligación el valor de \$ 4.157.641.00, por concepto de capital, de las cuotas adeudadas hasta el mes de junio del 2017, mas el valor de las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

Igualmente de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 08 de marzo del 2018 proferido por el Despacho se resolvió tener en cuenta los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada de conformidad a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria desde la fecha de su cumplimiento hasta el pago total de la obligación.

Para su conocimiento Señor Juez se realizo el incremento anualmente de la cuota de alimentos en la misma proporción que el Gobierno Nacional fije con relación al salario mínimo legal vigente, según lo establecido mediante diligencia de audiencia de lectura del fallo de fecha 22 de junio del 2012 proferida por el Señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, conforme a lo establecido.

DORIS RIVERA GUEVARA
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Celular 3155731856
Correo electrónico doriver2010@hotmail.com

Por lo tanto Señor Juez, la liquidación presentada del crédito quedara asi:

DESDE	HASTA	Interes Ctd	MORA	DIAS	CAPITAL	INTERESES	TOTALES
1/07/2017	30/07/2017	21,98	2,74%	30	\$ 808.516,20	\$ 22.154,00	\$ 830.670,20
1/08/2017	30/08/2017	21,98	2,74%	30	\$ 808.516,20	\$ 22.154,00	\$ 830.670,20
1/09/2017	30/09/2017	21,48	2,68%	30	\$ 808.516,20	\$ 21.869,00	\$ 830.185,20
1/10/2017	30/10/2017	21,15	2,64%	30	\$ 808.516,20	\$ 21.345,00	\$ 829.861,20
1/11/2017	30/11/2017	20,96	2,62%	30	\$ 808.516,20	\$ 21.184,00	\$ 829.700,20
1/12/2017	30/12/2017	20,77	2,59%	30	\$ 1.617.032,40	\$ 41.882,00	\$ 1.658.914,40
1/01/2018	30/01/2018	20,69	2,58%	30	\$ 866.663,40	\$ 22.360,00	\$ 889.023,40
1/02/2018	30/02/2018	21,01	2,62%	30	\$ 866.663,40	\$ 22.707,00	\$ 889.370,40
1/03/2018	30/03/2018	20,68	2,58%	30	\$ 866.663,40	\$ 22.360,00	\$ 889.023,40
1/04/2018	30/04/2018	20,48	2,56%	30	\$ 866.663,40	\$ 22.187,00	\$ 888.850,40
1/05/2018	30/05/2018	20,44	2,55%	30	\$ 866.663,40	\$ 22.187,00	\$ 888.850,40
1/06/2018	30/06/2018	20,28	2,53%	30	\$ 1.733.326,80	\$ 43.854,00	\$ 1.777.180,80
1/07/2018	30/07/2018	20,03	2,50%	30	\$ 866.663,40	\$ 21.667,00	\$ 888.330,40
1/08/2018	30/08/2018	19,94	2,49%	30	\$ 866.663,40	\$ 21.580,00	\$ 888.243,40
1/09/2018	30/09/2018	19,81	2,47%	30	\$ 866.663,40	\$ 21.407,00	\$ 888.070,40
1/10/2018	30/10/2018	19,63	2,45%	30	\$ 866.663,40	\$ 21.234,00	\$ 887.897,40
1/11/2018	30/11/2018	19,49	2,43%	30	\$ 866.663,40	\$ 21.060,00	\$ 887.723,40
1/12/2018	30/12/2018	19,39	2,42%	30	\$ 1.733.326,80	\$ 41.947,00	\$ 1.775.273,80
1/01/2019	30/01/2019	19,16	2,39%	30	\$ 932.833,50	\$ 22.295,00	\$ 955.128,50
1/02/2019	30/02/2019	19,7	2,46%	30	\$ 932.833,50	\$ 22.948,00	\$ 955.781,50
1/03/2019	30/03/2019	19,37	2,42%	30	\$ 932.833,50	\$ 22.575,00	\$ 955.408,50
1/04/2019	30/04/2019	19,32	2,41%	30	\$ 932.833,50	\$ 22.482,00	\$ 955.315,50
1/05/2019	30/05/2019	19,34	2,41%	30	\$ 932.833,50	\$ 22.482,00	\$ 955.315,50
1/06/2019	30/06/2019	19,3	2,41%	30	\$ 932.833,50	\$ 22.482,00	\$ 955.315,50
1/07/2019	30/07/2019	19,28	2,41%	30	\$ 466.416,75	\$ 11.241,00	\$ 477.657,75
1/08/2019	30/08/2019	19,32	2,41%	30	\$ 466.416,75	\$ 11.241,00	\$ 477.657,75
1/09/2019	30/09/2019	19,32	2,41%	30	\$ 466.416,75	\$ 11.241,00	\$ 477.657,75
1/10/2019	30/10/2019	19,1	2,38%	30	\$ 466.416,75	\$ 11.101,00	\$ 477.517,75
1/11/2019	30/11/2019	19,03	2,38%	30	\$ 466.416,75	\$ 11.101,00	\$ 477.517,75
1/12/2019	30/12/2019	18,91	2,36%	30	\$ 932.833,50	\$ 22.015,00	\$ 954.848,50
1/01/2020	30/01/2020	18,77	2,34%	30	\$ 558.999,00	\$ 13.080,58	\$ 572.079,58

Subtotal Agt 2017-Ene 2020 \$ 27.895.040,83

DESDE	HASTA	Interes CTE	MORA	DIAS	CAPITAL	INTERESES	ABONO	SALDO	TOTALES
1/02/2020	30/02/2020	19,06	2,38%	30	\$ 558.999,00	\$ 13.305,00			\$ 572.304,00
1/03/2020	30/03/2020	18,95	2,37%	30	\$ 558.999,00	\$ 13.249,00			\$ 572.248,00
1/04/2020	30/04/2020	18,69	2,34%	30	\$ 558.999,00	\$ 13.091,00			\$ 572.090,00
1/05/2020	30/05/2020	18,19	2,27%	30	\$ 558.999,00	\$ 12.690,00			\$ 571.689,00
1/06/2020	30/06/2020	18,12	2,26%	30	\$ 1.117.998,00	\$ 25.287,00			\$ 1.143.285,00
1/07/2020	30/07/2020	18,12	2,26%	30	\$ 558.999,00	\$ 12.634,00			\$ 571.633,00
1/08/2020	30/08/2020	18,29	2,29%	30	\$ 558.999,00	\$ 12.802,00			\$ 571.801,00
1/09/2020	30/09/2020	18,35	2,29%	30	\$ 558.999,00	\$ 1.526,64	\$ 492.333,30	\$ 66.665,70	\$ 68.192,34
1/10/2020	30/10/2020	18,09	2,26%	30	\$ 558.999,00	\$ 1.506,84	\$ 492.333,30	\$ 66.665,70	\$ 68.172,34
1/11/2020	30/11/2020	17,84	2,23%	30	558.999	1.487	492.333,30	66.666	68.152
1/12/2020	30/12/2020	17,46	2,18%	30	1.117.998	2.572	1.000.000	117.998	120.576

Subtotal Feb - Dic 2020 \$ 4.900.117,39

DESDE	HASTA	INTERES C	MORA	DIAS	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERES	TOTALES
1/01/2021	30/01/2021	17,32	1,99%	30	\$ 559.044,00	\$ 501.000,00	\$ 58.044,00	\$ 1.155,08	\$ 59.199,08

DORIS RIVERA GUEVARA
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Celular 3155731856

Correo electrónico doriver2010@hotmail.com

1/02/2021	28/02/2021	17,54	2,02%	28	\$ 599.044,00	\$ 501.000,00	\$ 58.044,00	\$ 1.172,49	\$ 59.216,49
1/03/2021	30/03/2021	17,41	2,01%	30	\$ 599.044,00	\$ 501.000,00	\$ 58.044,00	\$ 1.166,68	\$ 59.210,68
1/04/2021	30/04/2021	17,31	1,99%	30	\$ 599.044,00	\$ 501.000,00	\$ 58.044,00	\$ 1.155,08	\$ 59.199,08
1/05/2021	30/05/2021	17,22	1,99%	30	\$ 599.044,00	\$ 525.000,00	\$ 34.044,00	\$ 677,48	\$ 34.721,48
1/06/2021	30/06/2021	17,21	1,99%	30	\$ 599.044,00	\$ 505.000,00	\$ 54.044,00	\$ 1.075,48	\$ 55.119,48
1/07/2021	30/07/2021	17,18	1,98%	30	\$ 1.118.088,00	\$ 805.000,00	\$ 313.088,00	\$ 6.199,14	\$ 319.287,14
1/08/2021	30/08/2021	17,24	1,99%	30	\$ 599.044,00	\$ 500.000,00	\$ 59.044,00	\$ 1.174,98	\$ 60.218,98
1/09/2021	30/09/2021	17,19	1,98%	30	\$ 599.044,00	\$ 500.000,00	\$ 59.044,00	\$ 1.169,07	\$ 60.213,07
1/10/2021	30/10/2021	17,08	1,98%	30	\$ 599.044,00	\$ 500.000,00	\$ 59.044,00	\$ 1.169,07	\$ 60.213,07
1/11/2021	30/11/2021	17,27	1,99%	30	\$ 599.044,00	\$ 500.000,00	\$ 59.044,00	\$ 1.174,98	\$ 60.218,98
1/12/2021	30/12/2021	17,46	2,02%	30	\$ 1.118.088,00	\$ 1.000.000,00	\$ 118.088,00	\$ 2.385,38	\$ 120.473,38

Subtotal 2021 \$ 1.007.290,89

DESDE	HASTA	INTERES C	MORA	DIAS	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERES	TOTALES
1/01/2022	30/01/2022	17,66	2,04%	30	\$ 630.709,80	\$ 530.000,00	\$ 100.709,80	\$ 2.054,48	\$ 102.764,28
1/02/2022	28/02/2022	18,3	2,11%	30	\$ 630.709,80	\$ 530.000,00	\$ 100.709,80	\$ 2.124,98	\$ 102.834,78
1/03/2022	30/03/2022	18,47	2,13%	30	\$ 630.709,80	\$ 530.000,00	\$ 100.709,80	\$ 2.145,12	\$ 102.854,92
1/04/2022	30/04/2022	19,05	2,19%	30	\$ 630.709,80	\$ 530.000,00	\$ 100.709,80	\$ 2.205,54	\$ 102.915,34
1/05/2022	30/05/2022	19,71	2,26%	30	\$ 630.709,80	\$ 530.000,00	\$ 100.709,80	\$ 2.276,04	\$ 102.985,84
1/06/2022	30/06/2022	20,4	2,32%	30	\$ 1.261.421,60	\$ 530.000,00	\$ 731.421,60	\$ 16.968,98	\$ 748.390,58
1/07/2022	30/07/2022	21,28	2,43%	30	\$ 630.709,80	\$ 300.000,00	\$ 330.709,80	\$ 8.036,25	\$ 338.746,05
1/08/2022	30/08/2022	22,21	2,52%	30	\$ 630.709,80	\$ 530.000,00	\$ 100.709,80	\$ 2.537,89	\$ 103.247,69
1/09/2022	30/09/2022	23,5	2,65%	30	\$ 630.709,80	No pago	No pago	\$ 16.713,81	\$ 647.423,61
1/10/2022	30/10/2022	24,61	2,77%	30	\$ 630.709,80	\$ 530.000,00	\$ 100.709,80	\$ 2.789,66	\$ 103.499,46
1/11/2022	30/11/2022	25,78	2,88%	30	\$ 630.709,80	\$ 530.000,00	\$ 100.709,80	\$ 2.900,44	\$ 103.610,24
1/12/2022	30/12/2022	27,64	3,07%	30	\$ 1.261.421,60	\$ 1.080.000,00	\$ 201.421,60	\$ 6.183,64	\$ 207.605,24

Subtotal 2022 \$ 2.766.878,03

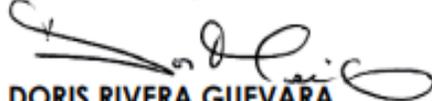
DESDE	HASTA	INTERES C	MORA	DIAS	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERES	TOTALES
1/01/2023	30/01/2023	28,84	3,19%	30	740.994,00	600.000	140.994	4.498	145.492
1/02/2023	30/02/2023	30,18	3,33%	30	740.994,00	600.000	140.994	4.695	145.689
1/03/2023	30/03/2023	30,84	3,39%	30	740.994,00	600.000	140.994	4.780	145.774
1/04/2023	30/04/2023	31,39	3,45%	30	740.994,00	600.000	140.994	4.864	145.858
1/05/2023	30/05/2023	30,27	3,34%	30	740.994,00	600.000	140.994	4.709	145.703
1/06/2023	30/06/2023	29,76	3,28%	30	1.481.988,00	600.000	881.988	28.929	910.917

Subtotal hasta Junio 2023 \$ 1.639.433,20

TOTAL \$ 38.206.760,35

Adjunto (3) folios.

Atentamente,



DORIS RIVERA GUEVARA
C. C. N° 60.287.632 de Cúcuta
T. P. N° 100.968 del C. S. de la J